



# Asamblea General

Distr. general  
3 de agosto de 2022  
Español  
Original: inglés

## Comité Especial encargado de Elaborar una Convención Internacional Integral sobre la Lucha contra la Utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con Fines Delictivos

Tercer período de sesiones

Nueva York, 29 de agosto a 9 de septiembre de 2022

### Recopilación de propuestas y observaciones presentadas por los Estados Miembros respecto de las disposiciones sobre cooperación internacional, asistencia técnica, medidas preventivas y el mecanismo de aplicación, así como el preámbulo y las disposiciones finales de una convención internacional integral sobre la lucha contra la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos

Adición

## Índice

|  | <i>Página</i> |
|--|---------------|
| Comunicaciones adicionales . . . . .                     | 2             |
| Colombia . . . . .                                       | 2             |
| Jamaica (en nombre de la Comunidad del Caribe) . . . . . | 6             |
| Nueva Zelanda. . . . .                                   | 27            |
| Viet Nam . . . . .                                       | 31            |



## Comunicaciones adicionales

En la presente adición figuran las comunicaciones presentadas por los Estados Miembros, recibidas después del 8 de julio de 2022, que se someterán a la consideración del Comité Especial encargado de Elaborar una Convención Internacional Integral sobre la Lucha contra la Utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con Fines Delictivos en su tercer período de sesiones.

### Colombia

[Español  
Original: inglés]  
[13 de julio de 2022]

La República de Colombia presenta a continuación su opinión sobre los elementos que considera que deberían estar presentes en las secciones relativas a la cooperación internacional, la asistencia técnica, las medidas preventivas, los mecanismos de aplicación, las disposiciones finales y el preámbulo de la convención sobre la ciberdelincuencia que se está negociando.

Con el fin de preparar ese texto, el equipo interinstitucional de Colombia analizó los efectos que el Convenio del Consejo de Europa sobre la Ciberdelincuencia (Convenio de Budapest) había tenido en el país. El texto requiere que se incluya lo que, a nuestro juicio, constituirían mejoras en materia de ciberdelincuencia, para, de ese modo, dotar de más instrumentos a los organismos encargados de hacer cumplir la ley.

#### Preámbulo

Los Estados Miembros de las Naciones Unidas, reconociendo la importancia de fomentar la cooperación y la necesidad de aplicar, con carácter prioritario, una política penal común con objeto de proteger a la sociedad de la ciberdelincuencia, entre otras cosas, mediante la adopción de una legislación adecuada, de conformidad con la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Recordando las resoluciones [2322 \(2016\)](#), [2331 \(2016\)](#), [2341 \(2017\)](#) y [2396 \(2017\)](#) del Consejo de Seguridad, las resoluciones 193 (2014) y [S-30/1](#) de la Asamblea General, las resoluciones 8/1, 9/3 y 10/4 de la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la resolución 26/4 (2017) de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y las resoluciones 2019/19 y 2019/21 del Consejo Económico y Social, que alientan a recopilar pruebas digitales y a conservarlas.

#### Cooperación internacional

*Principios generales relativos a la cooperación internacional (artículo 23 del Convenio de Budapest)*

*Principios relativos a la extradición*

*Extradición*

1. El presente artículo se aplica a la extradición entre las partes por los delitos previstos de conformidad con los artículos donde se definen los delitos que dependen de la cibernética y los delitos facilitados por la cibernética, como el abuso sexual de menores, el fraude informático y la filtración de datos personales, siempre que esos delitos estén castigados por las leyes de las dos partes interesadas con una pena privativa de libertad de una duración máxima de al menos un año, o con una pena más grave (art. 24, párr. 1. a) del Convenio de Budapest).

2. Se considerará que los delitos definidos en el párrafo 1 del presente artículo están incluidos entre los delitos que pueden dar lugar a extradición en cualquier tratado de extradición vigente entre las partes. Las partes se comprometen a incluir dichos delitos

entre los delitos que pueden dar lugar a extradición en todos los tratados de extradición que concierten entre sí (art. 24, párr. 2 del Convenio de Budapest).

3. Si una parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otra parte con la que no haya celebrado ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como fundamento jurídico de la extradición respecto de los delitos previstos en el párrafo 1 del presente artículo (art. 24, párr. 3 del Convenio de Budapest).

4. Las partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo como delitos que pueden dar lugar a extradición entre ellas (art. 24, párr. 4 del Convenio de Budapest).

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno de la parte requerida o en los tratados de extradición vigentes, incluidos los motivos por los que la parte requerida puede denegar la extradición (art. 24, párr. 5 del Convenio de Budapest).

*Principios generales relativos a la asistencia recíproca (artículo 25, párrafos 1 a 5 del Convenio de Budapest)*

1. Las partes se prestarán asistencia recíproca en la mayor medida posible para los fines de las investigaciones o procedimientos relativos a delitos relacionados con sistemas y datos informáticos o para la obtención de pruebas en formato electrónico de un delito.

2. Cada parte adoptará también las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para cumplir con las obligaciones establecidas en la sección sobre procedimientos relativos a las solicitudes de asistencia recíproca en ausencia de acuerdos internacionales aplicables.

3. Cada parte podrá, en caso de urgencia, formular una solicitud de asistencia recíproca o transmitir las comunicaciones relacionadas con esta a través de medios de comunicación rápidos, como el sistema mundial de comunicación policial protegida I-24/7 de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) o el correo electrónico, siempre que esos medios ofrezcan niveles suficientes de seguridad y de autenticación (incluido el cifrado, en caso necesario), con confirmación oficial posterior si la parte requerida así lo exige. La parte requerida aceptará la solicitud y responderá a esta por cualquiera de esos medios rápidos de comunicación.

4. Salvo en caso de que se disponga expresamente otra cosa en los artículos del presente capítulo, la asistencia recíproca estará sujeta a las condiciones establecidas en el derecho interno de la parte requerida o en los tratados de asistencia recíproca aplicables, incluidos los motivos por los que la parte requerida puede rechazar la cooperación. La parte requerida no ejercerá su derecho a denegar la asistencia recíproca en relación con los delitos contemplados en los artículos que tipifican los delitos que dependen de la cibernética y los delitos facilitados por la cibernética, como el abuso sexual de menores, el fraude informático y la filtración de datos personales, únicamente porque la solicitud se refiera a un delito que dicha parte considere de carácter fiscal.

5. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, se permita la parte requerida supeditar la asistencia recíproca a la existencia de doble incriminación, se considerará que esa condición se cumple siempre que la conducta constitutiva del delito respecto de la que se solicita la asistencia constituya un delito en virtud de su derecho interno, con independencia de que dicho derecho interno incluya o no el delito en la misma categoría de delitos o lo denomine o no con la misma terminología que la parte requirente.

*Intercambio espontáneo de información (artículo 26, párrafos 1 y 2 del Convenio de Budapest)*

*Procedimientos relativos a las solicitudes de asistencia recíproca en ausencia de acuerdos internacionales aplicables*

1. Aplicación en ausencia de un tratado o acuerdo (art. 27, párr. 1 del Convenio de Budapest).
2. Autoridad central (art. 27, párrs. 2 a) y b) del Convenio de Budapest).
- 2 c) En el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada parte comunicará a la secretaría de la Convención los nombres y direcciones de las autoridades designadas en aplicación del presente párrafo (art. 27, párr. 2 c) del Convenio de Budapest).
- 2 d) La secretaría de la Convención creará y mantendrá actualizado un registro de las autoridades centrales designadas por las partes. Cada parte garantizará en todo momento la exactitud de los datos que figuren en el registro (art. 27, párr. 2 d) del Convenio de Budapest).
3. Asistencia recíproca (art. 27, párr. 3 del Convenio de Budapest).
4. Denegación de asistencia (art. 27, párrs. 4 a) y b) del Convenio de Budapest).
5. Aplazamiento de las actuaciones (art. 27, párr. 5 del Convenio de Budapest).
6. Consideraciones previas al aplazamiento de la asistencia (art. 27, párr. 6 del Convenio de Budapest).
7. Resultado de la ejecución de una solicitud de asistencia (art. 27, párr. 7 del Convenio de Budapest).
8. Confidencialidad de la solicitud de asistencia (art. 27, párr. 8 del Convenio de Budapest).
9. Artículo 27, párrafos 9 a) a 9 e) del Convenio de Budapest.
10. Confidencialidad y restricciones de uso (art. 28, párrs. 1, 2 a) y b), 3 y 4 del Convenio de Budapest).

**Disposiciones específicas**

*Asistencia recíproca en materia de medidas provisionales*

1. Divulgación rápida de los datos relativos al tráfico conservados:
2. Si, al ejecutar una solicitud formulada atendiendo a la divulgación rápida de datos relativos al tráfico conservados a fin de conservar datos relativos al tráfico relacionados con una determinada comunicación, la parte requerida descubre que un proveedor de servicios de otro Estado ha participado en la transmisión de dicha comunicación, dicha parte revelará sin demora a la parte requirente un volumen suficiente de datos relativos al tráfico para que se pueda identificar al proveedor de servicios, así como la vía por la que la comunicación ha sido transmitida (art. 30, párr. 1 del Convenio de Budapest).
3. Divulgación de datos relativos al tráfico en aplicación del párrafo 1 (art. 30, párrs. 2 a) y b) del Convenio de Budapest).
4. Asistencia recíproca en relación con el acceso a datos informáticos almacenados:
  - a) Toda parte podrá solicitar a otra parte el registro o el acceso de un modo similar, la incautación o la obtención de un modo similar o la divulgación de datos almacenados por medio de un sistema informático que se encuentre en el territorio de la parte requerida, incluidos los datos conservados atendiendo a la conservación rápida de datos informáticos almacenados (art. 31, párr. 1 del Convenio de Budapest);
  - b) La parte requerida responderá a la solicitud aplicando los instrumentos internacionales, acuerdos y leyes mencionados en el artículo sobre los principios generales relativos a la cooperación internacional, así como de conformidad con las

disposiciones pertinentes del presente capítulo (art. 31, párr. 2 del Convenio de Budapest);

- c) Respuesta a la solicitud (art. 32, párrs. 3 a) y b) del Convenio de Budapest);
- d) Asistencia recíproca para la obtención en tiempo real de datos relativos al tráfico (art. 33, párrs. 1 y 2 del Convenio de Budapest);
- e) Asistencia recíproca en relación con la interceptación de datos relativos al contenido (art 34 del Convenio de Budapest).

*Mecanismo de aplicación (artículo 35 del Convenio de Budapest)*

1. Cada parte designará un punto de contacto para garantizar la prestación de asistencia inmediata a efectos de las investigaciones o actuaciones relativas a los delitos relacionados con la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos.

Esa asistencia comprenderá todo acto que facilite las medidas que figuran a continuación, o su aplicación directa si lo permite el derecho y la práctica internos:

- a) la prestación de asesoramiento técnico;
- b) la conservación de datos, de conformidad con los artículos 29 y 30;
- c) la obtención de pruebas, el suministro de información de carácter jurídico y la localización de sospechosos.

2. Los puntos de contacto coordinarán la celebración de reuniones (al menos dos veces al año) para examinar y proponer actualizaciones de la Convención y hacer un seguimiento de la evolución de la ciberdelincuencia.

3. a) El punto de contacto de una parte estará capacitado para mantener comunicaciones con el punto de contacto de otra parte con carácter urgente;

b) Si el punto de contacto designado por una parte no depende de la autoridad o las autoridades de dicha parte responsables de la asistencia recíproca internacional o de la extradición, dicho punto de contacto se asegurará de garantizar una actuación coordinada con esa autoridad o autoridades con carácter urgente.

4. Cada parte garantizará la disponibilidad de personal debidamente capacitado y equipado con objeto de facilitar el funcionamiento de la red.

*Propuestas de nuevos lenguajes*

Las partes implantarán mecanismos para fomentar el diseño de aplicaciones y programas informáticos entre los países en desarrollo para promover el desarrollo local y la seguridad informática en los sectores público y privado a fin de prevenir la ciberdelincuencia.

Las partes facilitarán la difusión de las tecnologías necesarias para mejorar la capacidad local de los países menos desarrollados en la lucha contra la ciberdelincuencia. La creación de capacidad administrativa y técnica para conservar los avances tecnológicos conseguidos y promover nuevos avances formará parte de los programas de cooperación con los países en desarrollo.

La prevención de la ciberdelincuencia será un elemento central de los programas de lucha contra la delincuencia en el ciberespacio. Las partes promoverán la creación de mecanismos educativos para la población y apoyarán el desarrollo de tecnologías asequibles capaces de hacer frente a las amenazas que plantea la ciberdelincuencia.

## Jamaica (en nombre de la Comunidad del Caribe)

[Español  
Original: inglés]  
[12 de julio de 2022]

### Capítulo 4 – Cooperación internacional en asuntos penales

#### *Artículo: Cooperación internacional*

1. Los Estados partes cooperarán en asuntos penales conforme a lo dispuesto en el presente capítulo de la Convención.
2. En cuestiones de cooperación internacional, cuando la doble incriminación sea un requisito, éste se considerará cumplido si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados partes, independientemente de si las leyes del Estado parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo tipifican con la misma terminología que el Estado parte requirente.

#### *Artículo: Extradición*

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado parte requirente y del Estado parte requerido.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados partes cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención que no sean punibles conforme a su propio derecho interno.
3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.
4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados partes. Los Estados partes se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. Los Estados partes cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
5. Si un Estado parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
6. Todo Estado parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado:
  - a) en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informará al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados partes en la presente Convención; y
  - b) si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurará, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados partes en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

7. Los Estados partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos.
8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado parte requerido puede denegar la extradición.
9. Los Estados partes, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.
11. El Estado parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, previa solicitud del Estado parte que pide la extradición, someterá el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado parte. Los Estados partes interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.
12. Cuando el derecho interno de un Estado parte solo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y el Estado parte requerido y el Estado parte requirente acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada los Estados partes, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo.
13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado parte requirente.
14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.
15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.
16. Ningún Estado parte podrá denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

17. Antes de denegar la extradición, el Estado parte requerido consultará, cuando proceda, al Estado parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

18. Los Estados partes procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

*Artículo: Traslado de personas condenadas a cumplir una pena*

Los Estados partes podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión u otra forma de privación de libertad por algún delito tipificado con arreglo a la presente Convención a fin de que cumpla allí su condena.

*Artículo: Asistencia judicial recíproca*

1. Los Estados partes se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos previstos de conformidad con la presente Convención.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con lo dispuesto en [el capítulo sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas] de la presente Convención en el Estado parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) presentar documentos en los procedimientos judiciales;
- c) efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d) examinar información y datos, objetos y lugares;
- e) facilitar información, elementos de prueba que incluyan información electrónica y evaluaciones de expertos;
- f) entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g) identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado parte requirente;
- i) prestar cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado parte requerido;
- j) identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito, de conformidad con lo dispuesto en [el capítulo sobre recuperación de activos] de la presente Convención;
- k) recuperar activos de conformidad con lo dispuesto en [el capítulo sobre recuperación de activos] de la presente Convención.

4. Sin menoscabo de su derecho interno, las autoridades competentes de un Estado parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado parte de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado parte receptor notificará al Estado parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado parte receptor informará sin demora al Estado parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados partes interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados partes estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo.

8. Los Estados partes no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. Al atender a una solicitud de asistencia con arreglo al presente artículo, en ausencia de doble incriminación, el Estado parte requerido tendrá en cuenta la finalidad de la presente Convención, enunciada en el artículo 1.

10. Los Estados partes podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. No obstante, el Estado parte requerido, cuando ello esté en consonancia con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, prestará asistencia que no entrañe medidas coercitivas, si bien esa asistencia se podrá negar cuando la solicitud entrañe asuntos *de minimis* o cuestiones respecto de las cuales la cooperación o asistencia solicitada esté prevista en virtud de otros artículos de la presente Convención.

11. En ausencia de doble incriminación, cada Estado parte podrá considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias que le permitan prestar una asistencia más amplia con arreglo al presente artículo.

12. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado parte y cuya presencia se solicite en otro Estado parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos tipificados de conformidad con la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) la persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
- b) las autoridades competentes de ambos Estados partes están de acuerdo en el traslado, con sujeción a las condiciones que estos consideren apropiadas.

13. A los efectos del párrafo 12 del presente artículo:

- a) el Estado parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

- b) el Estado parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados partes;

c) el Estado parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) el tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

14. A menos que el Estado parte desde el que se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 12 y 13 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, podrá ser enjuiciada, detenida, condenada o sometida a cualquier otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado parte al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

15. Cada Estado parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitirlos a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad.

16. Cada Estado parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a los fines previstos en el párrafo 15.

17. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación conexas serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados partes. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), de ser posible.

18. Las solicitudes que se presenten en virtud del párrafo 17 se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado parte determinar la autenticidad. Cada Estado parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que le son aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados partes convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, y se confirmarán sin demora por escrito.

19. El Estado parte requerido aceptará las solicitudes presentadas en formato electrónico. Los Estados partes también podrán aceptar las solicitudes realizadas oralmente y exigir su confirmación en forma electrónica. También podrán exigir niveles suficientes de seguridad y autenticación antes de aceptar la solicitud.

20. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

a) la identidad de la autoridad que hace la solicitud;

b) el objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y la función de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;

c) un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;

d) una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado parte requirente desee que se aplique;

e) de ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y

f) la finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

21. El Estado parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o cuando facilite dicho cumplimiento.

22. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

23. Siempre que sea posible y compatible con los principios del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado parte, el primer Estado parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado parte requirente. Los Estados partes podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado parte requerido.

24. El Estado parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculporias de una persona acusada. En este último caso, el Estado parte requirente notificará al Estado parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado parte requirente informará sin demora al Estado parte requerido de dicha revelación.

25. El Estado parte requirente podrá exigir que el Estado parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado parte requirente.

26. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) si la solicitud no se ajusta a lo dispuesto en el presente artículo;

b) cuando el Estado parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) cuando el derecho interno del Estado parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

27. Los Estados partes no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

28. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

29. El Estado parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado parte requirente podrá pedir información razonable sobre el estado y la evolución de las gestiones realizadas por el Estado parte requerido para satisfacer dicha petición. El Estado parte requerido responderá a las

solicitudes razonables que formule el Estado parte requirente respecto del estado y la evolución del trámite de la solicitud. El Estado parte requirente informará con prontitud al Estado parte requerido cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

30. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado parte requerido si perturba investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

31. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 26 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 30 del presente artículo, el Estado parte requerido consultará al Estado parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado parte deberá cumplir las condiciones impuestas.

32. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados partes después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

33. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado parte requerido, a menos que los Estados partes interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados partes se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

34. El Estado parte requerido:

a) facilitará al Estado parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) podrá, con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

35. Cuando sea necesario, los Estados partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que contribuyan a lograr los fines del presente artículo y que permitan llevar a la práctica o reforzar lo dispuesto en él.

*Artículo: Intercambio espontáneo de información*

1. Sin menoscabo de su derecho interno, las autoridades competentes de un Estado parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado parte con arreglo a la presente Convención.

2. La transmisión de información con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y los procesos penales que tengan lugar en el Estado parte de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciban la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado parte receptor revele, en sus actuaciones penales, información que sea exculpativa de una

persona acusada. En tal caso, el Estado parte receptor notificará al Estado parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado parte receptor informará sin demora al Estado parte transmisor de dicha revelación.

*Artículo: Asistencia judicial recíproca en materia de medidas provisionales*

*a) Asistencia: conservación de información y datos informáticos (conservación rápida de datos informáticos almacenados)*

1. Todo Estado parte podrá solicitar a otro Estado parte que ordene o imponga de otro modo la conservación rápida de datos almacenados por medio de sistemas informáticos que se encuentren en el territorio del Estado parte requerido, y en relación con los cuales el Estado parte requirente tenga intención de presentar una solicitud de asistencia recíproca con vistas al registro o al acceso por un medio similar, la incautación o la obtención por un medio similar, o a la divulgación de los datos.

2. En toda solicitud de conservación formulada en virtud del párrafo 1 deberá precisarse:

- a) la autoridad que solicita la conservación;
- b) el delito objeto de la investigación o de actuaciones penales y una breve exposición de los hechos relacionados con este;
- c) los datos informáticos almacenados que deben conservarse y su relación con el delito;
- d) toda información disponible que permita identificar al responsable de la custodia de los datos informáticos almacenados o el emplazamiento del sistema informático;
- e) la necesidad de la medida de conservación; y
- f) el hecho de que el Estado parte tiene intención de presentar una solicitud de asistencia recíproca con vistas al registro o al acceso por un medio similar, a la incautación o a la obtención por un medio similar, o a la divulgación de los datos informáticos almacenados.

3. Tras recibir la solicitud de otro Estado parte, el Estado parte requerido adoptará todas las medidas adecuadas para proceder sin demora a la conservación de los datos solicitados, de conformidad con su derecho interno. A los efectos de responder a solicitudes de este tipo no se exigirá la doble incriminación como condición para proceder a la conservación.

4. Cuando un Estado parte exija la doble incriminación como condición para atender a una solicitud de asistencia recíproca con vistas al registro o al acceso por un medio similar, a la incautación o a la obtención por un medio similar o a la divulgación de los datos almacenados en relación con delitos diferentes de los previstos de conformidad con la presente Convención, podrá reservarse el derecho a denegar la solicitud de conservación en virtud del presente artículo en caso de que tenga motivos para creer que, en el momento de la divulgación de los datos, no se cumplirá la condición de la doble incriminación.

5. Además de lo dispuesto en el párrafo 4, las solicitudes de conservación solo podrán denegarse:

- a) si la solicitud tiene que ver con un delito que el Estado parte requerido considere de carácter político o vinculado a un delito de carácter político; o
- b) cuando el Estado parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses fundamentales.

6. Cuando el Estado parte requerido considere que la conservación por sí sola de los datos informáticos almacenados no bastará para garantizar su disponibilidad futura, o

que pondrá en peligro la confidencialidad de la investigación del Estado parte requirente, o perjudicará de otro modo la investigación del Estado parte requirente, informará sin demora al Estado parte requirente, quien determinará a continuación la conveniencia, no obstante, de dar curso a la solicitud.

7. Las medidas de conservación adoptadas en respuesta a solicitudes como la prevista en el párrafo 1 serán válidas por un período mínimo de 90 días, con el fin de que el Estado parte requirente pueda presentar una solicitud con vistas al registro o el acceso por un medio similar, la incautación o la obtención por un medio similar, o la divulgación de los datos informáticos conservados. Una vez recibida la solicitud, los datos deberán conservarse hasta que se tome una decisión al respecto.

*Artículo: Aportación rápida de datos informáticos almacenados en caso de emergencia*

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para que, en caso de emergencia, su punto de contacto en la red 24/7 a la que se hace referencia en el [artículo sobre la red 24/7] de la Convención (“punto de contacto”) transmita una solicitud a un punto de contacto de otro Estado parte y reciba una solicitud de este en la que se solicite asistencia inmediata para lograr que un proveedor de servicios situado en el territorio de ese Estado parte presente sin demora determinados datos informáticos, almacenados que obren en poder o bajo el control de dicho proveedor de servicios.

2. Los Estados partes podrán reservarse el derecho de no revelar determinados datos informáticos almacenados al Estado parte solicitante hasta que este transmita una solicitud de asistencia judicial recíproca de emergencia de conformidad con [el artículo sobre solicitudes de asistencia judicial recíproca de emergencia].

3. Los Estados partes podrán, en el momento de la firma de la presente Convención o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, declarar que no darán curso a las solicitudes realizadas con arreglo a lo previsto en el párrafo 1 que tengan por objeto únicamente la divulgación de información sobre los abonados.

4. Cada Estado parte adoptará, de conformidad con el párrafo 1, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir:

- a) que sus autoridades soliciten datos informáticos a un proveedor de servicios ubicado en su territorio en respuesta a una solicitud formulada con arreglo al párrafo 1;
- b) que un proveedor de servicios radicado en su territorio facilite los datos informáticos solicitados a sus autoridades en respuesta a una solicitud formulada con arreglo al apartado a); y
- c) que sus autoridades proporcionen los datos informáticos solicitados al Estado parte requirente.

5. En la solicitud que se presente con arreglo a lo previsto en el párrafo 1 deberá figurar:

- a) la autoridad competente que solicita los datos informáticos y la fecha en que se emitió la solicitud;
- b) una declaración de que la solicitud se emite en virtud de la presente Convención;
- c) el nombre y la dirección del proveedor o proveedores de servicios que poseen o controlan los datos informáticos solicitados;
- d) el delito o delitos que son objeto de la investigación o de las actuaciones penales y una referencia a las disposiciones legales y a las penas aplicables;
- e) hechos suficientes que demuestren la existencia de una emergencia e indiquen el modo en que los datos solicitados se relacionan con ella;
- f) una descripción detallada de los datos informáticos solicitados;
- g) cualquier instrucción procesal especial; y

h) cualquier otra información que pueda contribuir a que se faciliten los datos informáticos solicitados.

6. El Estado parte requerido aceptará las solicitudes presentadas en formato electrónico. Los Estados partes también podrán aceptar las solicitudes realizadas oralmente y exigir su confirmación por medios electrónicos. También podrán exigir que se ofrezcan niveles suficientes de seguridad y autenticación antes de aceptar la solicitud.

7. Los Estados partes podrán, en el momento de la firma de la presente Convención o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, declarar que exigen al Estado parte requirente, tras la ejecución de la solicitud, que presente la solicitud y cualquier otra información complementaria transmitida para respaldarla, en el formato y por el conducto que especifique el Estado parte requerido, que podrá incluir la asistencia recíproca.

8. El Estado parte requerido informará sin demora al Estado parte requirente sobre su decisión en relación con la solicitud prevista en el párrafo 1 y, si procede, especificará las condiciones en las que facilitará los datos y cualquier otra forma de cooperación que pueda ofrecer.

9. Si un Estado parte requirente no puede cumplir alguna de las condiciones impuestas por la parte requerida en virtud del párrafo 8, informará sin demora al Estado parte requerido. El Estado parte requerido determinará entonces si, no obstante, debe facilitar la información o el material. Si el Estado parte requirente acepta la condición, deberá cumplirla.

10. El Estado parte requerido que proporcione cualquier información o material supeditado a esa condición podrá exigir al Estado parte requirente precisiones sobre el uso que haya hecho de dicha información o material en relación con esa condición.

*Artículo: Asistencia recíproca de emergencia*

1. Todo Estado parte podrá solicitar asistencia recíproca con carácter urgente y de forma expedita cuando considere que existe una emergencia. Las solicitudes realizadas en virtud del presente artículo incluirán, además del resto del contenido exigido, una descripción de los hechos que demuestren la existencia de una emergencia y el modo en que la asistencia solicitada se relaciona con ella.

2. El Estado parte requerido aceptará las solicitudes presentadas en formato electrónico. También podrá exigir que se ofrezcan niveles suficientes de seguridad y autenticación antes de aceptar la solicitud.

3. El Estado parte requerido podrá solicitar, con carácter urgente y de forma expedita, información complementaria a fin de evaluar la solicitud. El Estado parte solicitante proporcionará dicha información complementaria con la mayor prontitud.

4. Una vez que se haya comprobado que existe una emergencia y se hayan cumplido los demás requisitos exigidos para la prestación de asistencia recíproca, el Estado parte requerido responderá a la solicitud con prontitud.

5. Cada Estado parte se asegurará de que una persona de su autoridad central o de otros organismos responsables de responder a las solicitudes de asistencia recíproca esté disponible las 24 horas del día, los siete días de la semana, para responder a las solicitudes presentadas en virtud del presente artículo.

6. La autoridad central u otros organismos responsables de la asistencia recíproca de los Estados partes requirente y requerido podrán determinar de común acuerdo que se proporcionen al Estado parte requirente los resultados de la ejecución de una solicitud realizada en virtud del presente artículo, o bien una copia preliminar de ellos, por un cauce distinto del utilizado para presentar la solicitud.

7. En ausencia de un tratado de asistencia recíproca o de un acuerdo basado en la legislación uniforme o recíproca en vigor entre la parte requirente y la parte requerida, se aplicarán al presente artículo el artículo 27 (Procedimientos relativos a las solicitudes

de asistencia recíproca en ausencia de acuerdos internacionales aplicables) y el artículo 28 (Confidencialidad y restricciones de uso) del Convenio de Budapest.

8. Cuando exista un tratado o un acuerdo, el presente artículo se complementará con lo dispuesto en dicho tratado o acuerdo, salvo que los Estados partes interesados decidan de común acuerdo aplicar, en su lugar, alguna o todas las disposiciones de la Convención a que se refiere el párrafo 7 del presente artículo.

9. Todo Estado parte podrá, en el momento de la firma de la presente Convención o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, declarar que las solicitudes también podrán remitirse directamente a sus autoridades judiciales, o por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) o mediante su punto de contacto permanente establecido en virtud del artículo 35 de la Convención. En tales casos, se remitirá simultáneamente una copia a la autoridad central del Estado parte requerido por medio de la autoridad central del Estado parte requirente. Cuando se envíe una solicitud directamente a una autoridad judicial del Estado parte requerido y dicha autoridad no tenga competencia para tramitarla, remitirá la solicitud a la autoridad nacional competente e informará de ello directamente al Estado parte requirente.

*Artículo: Asistencia: incautación, recogida y divulgación de información y datos informáticos y acceso a ellos*

1. Si, al ejecutar una solicitud formulada de conformidad con el [artículo sobre la asistencia judicial recíproca en materia de medidas provisionales y la conservación rápida de datos] para conservar los datos relativos al tráfico de una determinada comunicación el Estado parte requerido descubre que un proveedor de servicios de otro Estado ha participado en la transmisión de dicha comunicación, el Estado parte requerido revelará sin demora al Estado parte requirente los datos requeridos relativos al tráfico y cualquier otra información digital que se considere necesaria para identificar al proveedor de servicios y la vía por la que se ha transmitido la comunicación.

2. La divulgación de datos relativos al tráfico en aplicación del párrafo 1 solo podrá ser denegada:

a) si la solicitud tiene que ver con un delito que el Estado parte requerido considere de carácter político o vinculado a un delito de carácter político; o

b) cuando el Estado parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses fundamentales.

*Artículo: Asistencia recíproca en relación con el acceso a datos informáticos almacenados*

1. Todo Estado parte podrá solicitar a otro Estado parte el registro o el acceso de un modo similar, la incautación o la obtención de un modo similar o la divulgación de datos almacenados por medio de un sistema informático que se encuentre en el territorio del Estado parte requerido, incluidos los datos conservados de conformidad con [el artículo sobre la asistencia judicial recíproca en materia de medidas provisionales y la conservación rápida de datos].

2. El Estado parte requerido responderá a la solicitud aplicando los instrumentos internacionales, los acuerdos y las leyes mencionados en [el artículo sobre los principios generales relativos a la cooperación internacional], así como de conformidad con otras disposiciones pertinentes del presente capítulo.

3. La solicitud deberá responderse con la mayor diligencia en los siguientes casos:

a) cuando existan motivos para creer que los datos pertinentes están particularmente expuestos al riesgo de pérdida o de modificación; o

b) cuando los instrumentos, acuerdos o leyes mencionados en el párrafo 2 prevean una cooperación rápida.

*Artículo: Asistencia recíproca en relación con la interceptación de datos relativos al contenido*

Los Estados partes se prestarán asistencia recíproca, en la medida en que lo permitan sus tratados y leyes internas aplicables, para la obtención o el registro en tiempo real de datos relativos al contenido de comunicaciones específicas transmitidas por medio de un sistema informático.

*Artículo: Acceso transfronterizo a datos informáticos almacenados, con consentimiento o cuando sean de acceso público*

Todo Estado parte podrá, sin autorización de otro Estado parte:

- a) tener acceso a datos informáticos almacenados de acceso público (fuente abierta), independientemente de la ubicación geográfica donde se encuentren; o
- b) tener acceso a datos informáticos almacenados en otro Estado parte, o recibirlos mediante un sistema informático situado en su territorio, si ese Estado parte obtiene el consentimiento lícito y voluntario de la persona legalmente autorizada a divulgarlos por medio de ese sistema informático.

*Artículo: Acceso a la tecnología de la información – Información transfronteriza*

Todo Estado parte podrá, sin obtener la autorización de otro Estado parte:

- a) tener acceso a la información almacenada mediante la tecnología de la información que sea de acceso público (código abierto), independientemente de la ubicación geográfica donde se encuentre la información;
- b) tener acceso o recibir —por medio de tecnología de la información ubicada en su territorio— información almacenada mediante tecnología de la información que se encuentre en el otro Estado parte, siempre que haya obtenido el acuerdo voluntario y legal de la persona que esté legalmente facultada para revelar la información a ese Estado parte por medio de dicha tecnología de la información.

*Artículo: Asistencia recíproca para la obtención en tiempo real de datos relativos al tráfico*

1. Los Estados partes se prestarán asistencia recíproca para la obtención en tiempo real de datos relativos al tráfico asociados a comunicaciones específicas transmitidas en su territorio por medio de un sistema informático. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, dicha asistencia estará sujeta a las condiciones y los procedimientos previstos en el derecho interno.

2. Cada Estado parte prestará esa asistencia al menos en relación con los delitos para los cuales sería posible la obtención en tiempo real de datos relativos al tráfico en situaciones análogas a nivel interno.

*Artículo: Cooperación en materia de aplicación de la ley*

1. Los Estados partes colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos tipificados en la presente Convención. En particular, los Estados partes adoptarán medidas eficaces para:

- a) mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, si los Estados partes interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;
- b) cooperar con otros Estados partes en la realización de indagaciones con respecto a delitos tipificados con arreglo a la presente Convención acerca de:

- i) la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;
  - ii) el movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;
  - iii) el movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;
- c) proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;
- d) intercambiar, cuando proceda, información con otros Estados partes sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos falsificados, alterados o falsos u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos;
- e) facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados partes interesados;
- f) intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas para la pronta detección de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Los Estados partes, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados partes interesados, los Estados partes podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. Cuando proceda, los Estados partes aprovecharán plenamente los acuerdos y arreglos, incluidas las organizaciones internacionales o regionales, a fin de aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados partes se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna.

*Artículo: Técnicas especiales de investigación*

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir la utilización de las técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica y de otra índole y las operaciones encubiertas por las autoridades competentes de su territorio, con miras a combatir eficazmente la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos.

2. A los efectos de investigar los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, se alienta a los Estados partes a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea

necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados partes interesados.

4. Toda decisión de recurrir a técnicas especiales de investigación en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados partes interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los datos relativos al tráfico, autorizarlos a proseguir de forma ininterrumpida o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

*Artículo: Remisión de actuaciones penales*

Los Estados partes considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito tipificado con arreglo a la presente Convención cuando se estime que esa remisión redundará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

*Artículo: Recogida, intercambio y análisis de información sobre la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos*

Los Estados partes considerarán la posibilidad de elaborar y compartir, entre sí y por conducto de organizaciones internacionales y regionales, estadísticas y conocimientos analíticos acerca de la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos, con miras a establecer, en la medida de lo posible, definiciones, normas y metodologías comunes, así como información sobre las mejores prácticas para prevenir y combatir la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos.

*Artículo: Red 24/7*

1. Cada Estado parte designará un punto de contacto localizable las 24 horas del día durante los siete días de la semana, con el fin de garantizar una asistencia inmediata en las investigaciones o actuaciones relacionadas con delitos vinculados a sistemas y datos informáticos, o para obtener pruebas en formato electrónico de un delito. Esa asistencia comprenderá toda actuación que facilite las medidas que figuran a continuación, o su aplicación directa si lo permite el derecho y la práctica internos:

- a) la prestación de asesoramiento técnico;
- b) la conservación de datos, de conformidad con [los artículos sobre la conservación rápida de datos informáticos almacenados y la divulgación rápida de datos relativos al tráfico conservados];
- c) la obtención de pruebas, el suministro de información de carácter jurídico y la localización de sospechosos.

2. El punto de contacto de un Estado parte dispondrá de los medios necesarios para comunicarse de forma inmediata con el punto de contacto de otro Estado parte.

3. Si el punto de contacto designado por un Estado parte no depende de la autoridad o autoridades de dicho Estado parte que se encarguen de la asistencia recíproca internacional o de la extradición, dicho punto de contacto se asegurará de poder actuar de forma coordinada con esa autoridad o autoridades de manera expedita.

4. Cada Estado parte garantizará la disponibilidad de personal capacitado y equipado con objeto de facilitar el funcionamiento de la red.

## **Capítulo 5 – Asistencia técnica**

*Artículo: Capacitación y asistencia técnica*

1. Cada Estado parte, en la medida en que sea necesario, formulará, elaborará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de los servicios encargados de hacer cumplir la ley, en particular, fiscales, investigadores, oficiales judiciales, unidades de inteligencia financiera y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la

detección y el control de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal y, en particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

- a) los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;
- b) las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;
- c) la vigilancia del movimiento de datos;
- d) la detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos;
- e) el acopio de pruebas;
- f) el equipo y las técnicas de investigación especiales modernos utilizados para hacer cumplir la ley, incluidas la vigilancia electrónica y las operaciones encubiertas;
- g) los métodos utilizados para combatir los delitos cometidos mediante la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones;
- h) los métodos utilizados en la protección de las víctimas y los testigos que cooperen con las autoridades judiciales;
- i) la capacitación en materia de reglamentos nacionales e internacionales.

2. Cada Estado parte, en la medida en que sea necesario y posible, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de formación específicos para los miembros del poder judicial, incluidos los magistrados.

3. En los Estados partes en los que el ministerio público no forme parte del poder judicial, pero goce de una independencia análoga a la de este, se introducirá e impartirá una formación con los mismos efectos que la realizada en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. Los Estados partes se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación concebidos para intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y las necesidades especiales de los Estados de tránsito.

5. Los Estados partes promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la oportuna extradición y asistencia judicial recíproca. La capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

6. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados partes intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

## Capítulo 6 – Medidas preventivas

*Artículo: Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley*

1. Cada Estado parte adoptará las medidas oportunas a fin de alentar a las personas que participen o hayan participado en la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos a:

a) suministrar información útil a las autoridades competentes para fines investigativos y probatorios sobre asuntos como:

i) la identidad, la naturaleza, la composición, la estructura o la ubicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones;

ii) los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con cualquier persona que utilice las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos;

iii) los delitos que haya cometido o pueda cometer cualquier persona que utilice las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos;

b) prestar una ayuda sustancial a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar de sus recursos o del producto del delito a cualquier persona que utilice las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos.

2. Cada Estado parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

4. La protección de las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del presente artículo será la prevista en el [artículo] de la presente Convención.

5. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado parte, los Estados partes interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado parte, del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

*Artículo: Recogida, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos*

1. Cada Estado parte podrá analizar, en consulta con los expertos, las tendencias observadas en la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos en su territorio, las circunstancias en que se cometen esos delitos, y los grupos y las tecnologías involucrados.

2. Los Estados partes podrán desarrollar y compartir entre ellos y por conducto de organizaciones internacionales y regionales conocimientos analíticos acerca de la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos. A tal fin, deberían elaborarse y aplicarse, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes e información sobre buenas prácticas.

3. Cada Estado parte vigilará sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos y evaluará su eficacia y eficiencia.

*Artículo: Participación de la sociedad*

1. Cada Estado parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones comunitarias, en la prevención y la lucha contra la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de esos delitos, así como la amenaza que representan. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

a) aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;

b) garantizar el acceso eficaz del público a la información;

c) llevar a cabo actividades de información pública para fomentar la intranquilidad con la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;

d) respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la utilización de las tecnologías de la información con fines delictivos. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

i) garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;

ii) salvaguardar la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.

2. Cada Estado parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que la población tenga conocimiento de los órganos pertinentes encargados de combatir la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos mencionados en la presente Convención, y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

*Artículo: Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado*

Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación, los organismos reguladores y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras y los proveedores de servicios de Internet, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

**Capítulo 7 – Mecanismos de aplicación**

*Artículo: Aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica*

1. Los Estados partes adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados partes harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, a fin de:

a) intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en desarrollo con miras a fortalecer la capacidad de esos países para prevenir y combatir la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos;

b) aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

c) proporcionar asistencia técnica a cualquier Estado parte que desee recibir ayuda para cumplir plenamente las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención. A tal fin, los Estados partes procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Los Estados partes también podrán considerar en particular, conforme a su derecho interno y a las disposiciones de la presente Convención, la posibilidad de aportar a la cuenta antes mencionada un porcentaje del dinero o del valor correspondiente del producto del delito o de los bienes ilícitos decomisados con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención;

d) alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular, proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, las medidas previstas en el presente artículo no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los ámbitos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados partes podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos.

*Artículo: Aplicación de la Convención*

1. Cada Estado parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Los Estados partes tipificarán en su derecho interno los delitos tipificados de conformidad con [los artículos...] de la presente Convención, con independencia de las personas que participen en la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos, salvo en la medida en que lo hagan las personas mencionadas en [el artículo [x], párrafos 2 y 3, relativos a las medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley] de la presente Convención.

3. Cada Estado parte podrá adoptar medidas más estrictas o más severas que las dispuestas por la presente Convención para prevenir y combatir la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos.

*Artículo: Conferencia de las Partes en la Convención*

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados partes para combatir la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. La Conferencia de las Partes aprobará el reglamento y las normas que rijan las actividades enunciadas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo (incluidas las normas relativas al pago de los gastos derivados de la puesta en marcha de esas actividades).

3. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, en particular:

a) facilitará las actividades que realicen los Estados partes con arreglo a [los artículos sobre capacitación y asistencia técnica; otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica; y prevención]<sup>1</sup> de la presente Convención, incluso alentando la movilización de contribuciones voluntarias;

b) facilitará el intercambio de información entre los Estados partes sobre las modalidades y tendencias observadas en la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos y sobre prácticas eficaces para combatirla;

c) cooperará con las organizaciones internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;

d) examinará periódicamente la aplicación de la presente Convención; y

e) formulará recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación.

4. A los efectos de los párrafos 3 d) y e) del presente artículo, la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados partes en aplicación de la presente Convención mediante la información que ellos le faciliten y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de las Partes.

5. Cada Estado parte facilitará a la Conferencia de las Partes información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de las Partes.

## **Capítulo 8 – Disposiciones finales**

### *Artículo: Solución de controversias*

1. Los Estados partes procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante negociación o por cualquier otro medio pacífico.

2. Toda controversia entre dos o más Estados partes acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante negociación o por cualquier otro medio pacífico en un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados partes, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados partes no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados partes no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

---

<sup>1</sup> Tomado de los artículos 29, 30 y 31 de Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

*Artículo: Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión*

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del [fecha] al [fecha] en [lugar].
2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.
3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. Las organizaciones regionales de integración económica que hayan firmado la presente Convención podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la organización declarará el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. La organización comunicará también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.
5. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones también comunicarán al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

*Artículo: Entrada en vigor*

1. La presente Convención entrará en vigor [el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación], aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.
2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.

*Artículo: Enmienda*

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados partes podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados partes y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados partes presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Estados partes en la presente Convención. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados partes.
4. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado parte noventa días después de la fecha en que este deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados partes que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados partes quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

*Artículo: Denuncia*

1. Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y esa denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.
3. La denuncia de la presente Convención con arreglo al párrafo 1 del presente artículo entrañará la denuncia de sus protocolos.

*Artículo: Depositario e idiomas*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.
2. El original de la presente Convención, cuyo texto en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso es igualmente auténtico, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

**Preámbulo**

*Los Estados partes en la presente Convención,*

*Teniendo presentes* los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el cometido de las Naciones Unidas de armonizar los esfuerzos de las naciones para lograr esos propósitos y cumplir esos principios,

*Convencidos* de que los delitos que utilizan las tecnologías de la información y las comunicaciones son delitos transnacionales y, por tanto, exigen una respuesta mundial por parte de todos los Estados,

*Reconociendo* que el desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones experimentado en las dos últimas décadas ha revolucionado el funcionamiento de las sociedades,

*Reconociendo* que, si bien las tecnologías de la información y las comunicaciones han contribuido de manera notable al desarrollo de los Estados, la evolución de las tecnologías de la información y las comunicaciones y su creciente uso han dado lugar a la aparición de nuevas oportunidades para que personas malintencionadas hagan un uso indebido de estas tecnologías para llevar a cabo actividades delictivas,

*Profundamente preocupados* por la amenaza internacional y nacional que representan los delitos cometidos mediante la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones para las sociedades, así como por sus repercusiones en el bienestar de las personas,

*Considerando* que los delitos cometidos mediante la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones constituyen un problema que preocupa

gravemente a toda la comunidad internacional, lo que hace que la cooperación internacional sea esencial para prevenirlos y combatirlos,

*Convencidos* de la necesidad de establecer medidas penales comunes con el fin de proteger a la sociedad contra el flagelo de esos delitos mediante la aplicación de disposiciones legislativas y administrativas adecuadas,

*Convencidos también* de que la presente Convención es necesaria para prevenir el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones y para facilitar, a nivel nacional e internacional, la detección, investigación y persecución de cualquier delito cometido mediante la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones,

*Reconociendo* la necesidad de defender y respetar los derechos humanos y los principios fundamentales del debido proceso y el estado de derecho en los procedimientos penales, civiles o administrativos cuando se actúe con arreglo a las medidas establecidas de conformidad con la presente Convención,

*Reconociendo* los principios de soberanía, igualdad soberana e integridad territorial de los Estados,

*Convencidos* de que la disponibilidad de asistencia técnica puede desempeñar un papel importante para que los Estados estén en mejores condiciones de poder prevenir y combatir con eficacia la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras cosas, fortaleciendo su capacidad y creando instituciones,

*Recordando* la resolución 74/247 de la Asamblea General, de 27 de enero de 2019, en la que esta decidió establecer un comité especial de composición abierta para elaborar una convención internacional integral sobre la lucha contra la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos,

Han convenido en lo siguiente:

## **Nueva Zelanda**

[Original: inglés]  
[15 de julio de 2022]

1. Nueva Zelanda se complace en responder a la invitación de la Presidenta del Comité Especial encargado de Elaborar una Convención Internacional Integral sobre la Lucha contra la Utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con Fines Delictivos en la que se solicitaron propuestas para el tercer período de sesiones de negociación, que se celebrará del 29 de agosto al 9 de septiembre, relativas a:

- cooperación internacional;
- asistencia técnica;
- medidas preventivas;
- el mecanismo de aplicación;
- las disposiciones finales, y
- el preámbulo.

2. En esta aportación, Nueva Zelanda formula propuestas sobre los capítulos relativos a la cooperación internacional, las medidas preventivas y la asistencia técnica. Junto a estas sugerencias, proporcionamos (entre paréntesis) ejemplos de otros instrumentos internacionales pertinentes, que podrían ser una buena base para nuestras negociaciones. Aguardamos con interés los debates constructivos sobre todos los temas que tendrán lugar en el tercer período de sesiones de negociación.

*Las disposiciones efectivas sobre cooperación internacional, prevención y asistencia técnica van de la mano*

3. En opinión de Nueva Zelanda, esta convención debería tener por objetivo abordar y mejorar las respuestas internacionales a la ciberdelincuencia, entre otras cosas mediante una mayor cooperación internacional, medidas de prevención eficaces y una sólida asistencia técnica para garantizar la aplicación universal. La creación de capacidad es un elemento clave. No podemos tener una convención verdaderamente eficaz si no hay garantías de que todos los Estados partes tengan la capacidad de cumplir sus normas.

*Debemos tratar de aprovechar los instrumentos existentes y mantener la coherencia con las obligaciones en materia de derechos humanos*

4. La nueva convención no debe entrar en conflicto con los instrumentos existentes, ni con las obligaciones o prácticas existentes en materia de asistencia judicial recíproca e intercambio de información, ni socavarlos, sino que debe tenerlos en cuenta y aprovecharlos cuando proceda. Además, todos los aspectos de esta convención deben ser compatibles con las obligaciones existentes de los Estados en materia de derechos humanos, que han de respetarse en el entorno virtual de la misma manera en que se respetan fuera de Internet, en particular el derecho a la libertad de expresión y el derecho a no sufrir injerencias arbitrarias e ilícitas en la vida privada.

### **Cooperación internacional**

5. Dado su carácter frecuentemente transnacional y transfronterizo, la investigación y el enjuiciamiento de la ciberdelincuencia requieren una cooperación internacional eficaz que incluya el acceso oportuno a los datos y las pruebas electrónicas pertinentes.

*Asistencia judicial recíproca*

6. Las disposiciones existentes relativas a la asistencia judicial recíproca (artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y artículo 25 del Convenio del Consejo de Europa sobre la Ciberdelincuencia (Convenio de Budapest)) constituyen una buena base para nuestras negociaciones. Como principio general, los Estados partes deberían prestarse la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la convención, protegiendo plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales.

7. También reconocemos que los regímenes y prácticas actuales en materia de asistencia judicial recíproca no siempre son adecuados para responder a la actividad de la ciberdelincuencia, donde se necesitan respuestas rápidas y ágiles para garantizar que la información se conserva y se comparte oportunamente. En la medida de lo posible, debemos tratar de mejorar la coherencia y la puntualidad de las respuestas en cuanto a la asistencia judicial recíproca, lo que incluye elaborar e intercambiar las mejores prácticas dirigidas a normalizar los procesos en esta materia.

8. Reconociendo las complejidades de las investigaciones sobre ciberdelincuencia y la necesidad de un acceso rápido a los datos, esta convención debería incluir —con sujeción a sólidas salvaguardias de derechos humanos y de procedimiento— disposiciones para las solicitudes de asistencia judicial recíproca relativas a los asuntos establecidos en el artículo 18, párrafo 3 a) a i) de la Convención contra la Delincuencia Organizada, y también, específicamente en relación con la obtención de pruebas en forma electrónica, las relativas a:

- la conservación de los datos informáticos respecto de los cuales un Estado se propone presentar una solicitud de asistencia judicial recíproca (art. 29 del Convenio de Budapest);
- el registro, el acceso, la incautación, la obtención y la revelación de los datos almacenados mediante un sistema informático (art. 31 del Convenio de Budapest);

- la obtención en tiempo real de datos relativos al tráfico asociados a comunicaciones específicas transmitidas por medio de un sistema informático, según lo previsto en el derecho interno de los Estados (art. 33 del Convenio de Budapest);
- la obtención o el registro en tiempo real de datos relativos al contenido de comunicaciones específicas transmitidas por medio de un sistema informático, en la medida en que lo permitan sus tratados y leyes internas aplicables (art. 34 del Convenio de Budapest);
- Siempre que se establezcan las garantías adecuadas, Nueva Zelandia podría apoyar una disposición que permita solicitar una asistencia judicial recíproca acelerada para la revelación de datos informáticos en casos de emergencia, por ejemplo, en situaciones en las que exista un riesgo importante e inminente para la vida o la seguridad de una persona;
- Esta convención debería fomentar la creación de autoridades centrales bien dotadas y formadas para responder a las solicitudes de asistencia judicial recíproca y promover normas de alto nivel, por ejemplo, garantizando que la información proporcionada pueda cumplir los requisitos probatorios cuando se solicite con ese fin.

9. A condición de que se incluyan fuertes salvaguardias y protecciones de los derechos humanos en el marco de esta convención, Nueva Zelandia podría apoyar la ampliación de algunos aspectos de las disposiciones relativas a la recogida, la conservación y la puesta en común de las pruebas electrónicas para que se apliquen también a los delitos suficientemente graves distintos de los establecidos en la convención.

10. La convención debería ofrecer a los Estados partes la posibilidad de negarse a prestar asistencia porque esta perjudicaría su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses fundamentales. Además, los Estados partes deberían poder negarse a prestar asistencia de acuerdo con su derecho interno, por motivos que pueden incluir la ausencia de doble incriminación, el tratarse de delitos políticos o la existencia de una motivación política, pero no pueden incluir la consideración de que el delito también entraña asuntos fiscales (art. 18, párrs. 21 y 22, de la Convención contra la Delincuencia Organizada).

#### *Extradición*

11. La convención debe contener disposiciones sobre extradición que se apliquen a los delitos establecidos en ella. El artículo 16 de la Convención contra la Delincuencia Organizada constituye una buena base para las negociaciones y, al igual que en el caso de la asistencia judicial recíproca, los Estados partes deben poder rechazar las solicitudes de extradición por los motivos establecidos en su derecho interno y en los tratados aplicables. Nueva Zelandia apoya la introducción de una disposición que permita a los Estados establecer su jurisdicción para enjuiciar los delitos establecidos en la convención cuando un presunto delincuente se encuentre en su territorio y no pueda ser extraditado. También podemos debatir si esta convención debería incluir una obligación de considerar el enjuiciamiento en determinadas circunstancias (*aut dedere aut iudicare*), por ejemplo, en los casos en los que haya un delito lo suficientemente grave como para activar una obligación.

#### *Punto de contacto de servicio ininterrumpido*

12. Recomendamos que se incluya una disposición por la que se cree un sistema de puntos de contacto únicos que puedan ser localizados las 24 horas del día, los siete días de la semana (art. 35 del Convenio de Budapest), con el fin de garantizar una asistencia rápida en las investigaciones sobre delitos cibernéticos y la obtención de pruebas electrónicas. Sugerimos además que se examinen los instrumentos y marcos existentes relativos a la comunicación entre estos puntos de contacto. También observamos que entre los Estados hay distintos grados de capacidad para dotar de recursos y mantener un sistema de puntos de contacto únicos en forma permanente; por lo tanto, sugerimos que las disposiciones de esta convención sobre la creación de capacidad garanticen que

los Estados dispongan tanto de los recursos como de la formación necesarios para cumplir esta norma.

*Cooperación en materia de aplicación de la ley*

13. A fin de cultivar un enfoque proactivo de la cooperación internacional, la convención debería fomentar la cooperación entre las autoridades competentes, entre otras cosas para el intercambio espontáneo de información o datos, en relación con investigaciones o procedimientos, dentro de los límites impuestos por el derecho interno y en el interés común de responder a los actos delictivos (art. 26 del Convenio de Budapest, art. 18, párr. 4, de la Convención contra la Delincuencia Organizada y art. 46, párr. 4, de la Convención contra la Corrupción).

*Investigaciones conjuntas*

14. La convención debería incluir disposiciones que alienten a los Estados partes a celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que establezcan órganos conjuntos de investigación en relación con los delitos contemplados en ella. A falta de acuerdos formales de esa índole, los Estados partes deberían permitir la realización de investigaciones conjuntas mediante acuerdos concertados caso por caso (art. 19 de la Convención contra la Delincuencia Organizada).

**Asistencia técnica**

15. Si se adoptaran medidas eficaces de creación de capacidad, aumentaría la probabilidad de una aplicación generalizada de la convención y se reduciría la posibilidad de que los ciberdelincuentes encontrasen refugios seguros. La convención debería incluir disposiciones sobre capacitación y asistencia técnica (art. 29 de la Convención contra la Delincuencia Organizada) y sobre la aplicación efectiva de la convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica (art. 30 de la Convención contra la Delincuencia Organizada).

16. Las medidas de creación de capacidad incluidas en la convención deberían hacer hincapié en el valor de la capacitación y el intercambio de buenas prácticas, incluidas las relativas a la respuesta eficaz a las solicitudes de asistencia judicial recíproca, la conservación de pruebas electrónicas y las técnicas de transmisión de pruebas. A este respecto, observamos que la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) tiene vasta experiencia en la elaboración de este tipo de herramientas, incluidas guías relativas a los modelos de solicitudes de asistencia judicial recíproca, solicitudes de revelación voluntaria, solicitudes de conservación y solicitudes de revelación de emergencia. Por lo tanto, podríamos prever un papel para la UNODC, así como para otras organizaciones que tienen experiencia en facilitar la cooperación internacional en materia de aplicación de la ley, como la Organización Internacional de Policía Criminal-INTERPOL, en la ejecución de los programas de fomento de la capacidad necesarios para la eficacia de este tratado.

**Prevención**

17. Esta convención debería reconocer la importancia de la cooperación multisectorial en la lucha contra la ciberdelincuencia, incluida la importancia de asegurar que desarrollemos un marco de cooperación basado en la confianza y la transparencia entre los Gobiernos y las entidades del sector privado. Además, Nueva Zelandia reconoce que es necesario un enfoque que abarque a toda la sociedad para prevenir eficazmente la ciberdelincuencia. Esta convención debería tratar de fomentar una amplia participación en ese sentido (art. 13 de la Convención contra la Corrupción).

18. Nueva Zelandia alentaría que esta convención incluyera medidas que hicieran hincapié en la importancia de concienciar a la sociedad sobre los riesgos de la ciberdelincuencia a través de campañas educativas y de la capacitación.

19. Además, la convención debería tratar de fomentar un enfoque con base empírica para la prevención de la ciberdelincuencia, incluyendo el análisis de las tendencias de la ciberdelincuencia y sus impactos en las sociedades, incluidas las mujeres, los niños y

otros grupos vulnerables. Este trabajo debería realizarse en consulta con los agentes pertinentes del sector privado, el mundo académico, los grupos indígenas y las organizaciones no gubernamentales interesadas (art. 28 de la Convención contra la Delincuencia Organizada). Asimismo, la convención podría incluir disposiciones que alentaran a los Estados partes, de conformidad con su derecho interno, a fomentar la cooperación entre las fuerzas del orden y los agentes pertinentes del sector privado en la lucha contra la actividad delictiva establecida en la convención (art. 39, párr. 1, de la Convención contra la Corrupción).

## Viet Nam

[Original: inglés]  
[19 de julio de 2022]

### A. Medidas preventivas

1. *Políticas y prácticas para prevenir y combatir la ciberdelincuencia/la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos*
  1. Los Estados partes se esforzarán por establecer y promover las mejores prácticas y políticas para prevenir la ciberdelincuencia/la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) con fines delictivos y otros actos ilícitos relacionados con el uso de las TIC.
  2. Los Estados partes se esforzarán por evitar que su propio territorio o los sistemas informáticos/los sistemas de TIC/los dispositivos de TIC situados en su territorio se utilicen con fines delictivos contra terceros o ciudadanos de otras partes.
  3. Los Estados partes procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los ciberdelincuentes/los delincuentes que utilicen las TIC para participar en mercados lícitos con el producto del delito, adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole. Dichas medidas deberían incluir la promoción de reglamentos y procedimientos diseñados para supervisar las plataformas de comercio de activos virtuales y de cambio de criptomonedas.
  4. Los Estados partes se esforzarán por adoptar las medidas adecuadas para evitar la reincidencia, incluida la dirigida contra víctimas en otros Estados partes.
  5. Los Estados partes, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán con otros Estados Miembros, con organizaciones gubernamentales y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo.
  6. Los Estados partes procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención.
2. *Sensibilización de la opinión pública sobre la prevención de la ciberdelincuencia*
  1. Los Estados partes procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las nuevas formas, las características y la gravedad de la ciberdelincuencia/la utilización de las TIC con fines delictivos y la amenaza que representa.
  2. Los Estados partes alentarán a los organismos gubernamentales a cooperar con organizaciones privadas y otras personas en la ejecución de programas de educación, capacitación y sensibilización de la opinión pública sobre la prevención y la lucha contra la ciberdelincuencia/la utilización de las TIC con fines delictivos.

3. *Sector público*

1. Los Estados partes adoptarán medidas apropiadas, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para prevenir los delitos contemplados en la presente convención y otros actos de ciberdelincuencia/utilización de las TIC con fines delictivos en las organizaciones gubernamentales.

2. Los Estados partes adoptarán medidas apropiadas, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para impedir que los sistemas informáticos/los sistemas de TIC/los dispositivos y recursos de TIC controlados por las organizaciones gubernamentales sean utilizados indebidamente en los delitos previstos en la presente convención y en otros actos de ciberdelincuencia/utilización de las TIC con fines delictivos.

4. *Sector privado*

1. Cada Estado parte adoptará medidas apropiadas, dentro de sus posibilidades y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para promover la participación activa del sector privado, incluidos los proveedores de servicios de Internet, en la prevención y la lucha contra la ciberdelincuencia/la utilización de las TIC con fines delictivos.

2. Cada Estado parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para prevenir los delitos contemplados en la presente convención y otros actos de ciberdelincuencia/utilización de las TIC con fines delictivos en el sector privado.

5. *Control de productos*

Los Estados partes se esforzarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, por establecer políticas de control de calidad de los productos que se apliquen en la protección de los sistemas informáticos/los dispositivos de TIC antes de que dichos productos se pongan a disposición del público.

## **B. Cooperación internacional**

6. *Cooperación internacional*

1. Los Estados partes cooperarán en la investigación de los delitos contemplados en la presente convención, así como de cualquier otro acto de ciberdelincuencia/utilización de las TIC con fines delictivos. Cuando proceda y esté en consonancia con su ordenamiento jurídico interno, los Estados partes considerarán la posibilidad de prestarse asistencia en las investigaciones y procedimientos correspondientes a cuestiones civiles y administrativas relacionadas con la ciberdelincuencia/la utilización de las TIC con fines delictivos.

2. En cuestiones de cooperación internacional, cuando la doble incriminación sea un requisito, este se considerará cumplido si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados partes, independientemente de si las leyes del Estado parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado parte requirente<sup>2</sup>.

7. *Cooperación internacional para la sensibilización de los ciudadanos*

1. Los Estados partes procurarán cooperar en la promoción de la sensibilización de la opinión pública con respecto a la existencia, las nuevas formas, las características y

---

<sup>2</sup> Por ejemplo, casos en que un servidor utilizado para el funcionamiento de los juegos de azar en línea y la organización que gestiona una plataforma de este tipo estén situados en un Estado parte en el que los juegos de azar en línea, incluso los no regulados, no constituyen delito en sí, pero que impliquen evasión fiscal, abusos laborales, trata de personas, etc.

la gravedad de la ciberdelincuencia/la utilización de las TIC con fines delictivos y la amenaza que representa.

2. Los Estados partes cooperarán en la ejecución de programas de educación, capacitación y sensibilización de la opinión pública sobre la prevención y la lucha contra la ciberdelincuencia/la utilización de las TIC con fines delictivos.

8. *Intercambio de información*

Cada Estado parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas eficaces para mejorar y, cuando sea necesario, establecer y utilizar los cauces de comunicación existentes entre sus autoridades competentes y las de otros Estados partes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información relativa a todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente convención, incluida la alerta temprana a las otras partes y, si las partes interesadas lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas.

9. *Embargo preventivo, incautación y decomiso*

El artículo 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional pueden aplicarse, *mutatis mutandis*, a los actos de ciberdelincuencia/utilización de las TIC con fines delictivos. Sin embargo, la noción de producto del delito debe definirse de manera que abarque las criptomonedas u otros datos cuyo valor pueda definirse en el mercado.

10. *Disposiciones generales sobre la recuperación de activos*

Los Estados partes han de prestarse entre sí la más amplia cooperación y asistencia en materia de restitución de activos.

11. *Medidas para la recuperación directa de bienes*

El artículo 53 de la Convención contra la Corrupción podrá aplicarse, *mutatis mutandis*, a los actos de ciberdelincuencia/utilización de las TIC con fines delictivos.

12. *Mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso*

El artículo 54 de la Convención contra la Corrupción podrá aplicarse, *mutatis mutandis*, a los actos de ciberdelincuencia/utilización de las TIC con fines delictivos.

13. *Cooperación internacional para fines de decomiso*

El artículo 55 de la Convención contra la Corrupción podrá aplicarse, *mutatis mutandis*, a los actos de ciberdelincuencia/utilización de las TIC con fines delictivos.

## C. Asistencia técnica

14. *Asistencia técnica*

1. Los Estados partes han de esforzarse por proporcionar, con sujeción a la disponibilidad de recursos, programas de asistencia técnica a los Estados partes en desarrollo y menos adelantados que lo soliciten, para mejorar la capacidad de las autoridades competentes encargadas de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente convención. Estos programas podrán incluir lo siguiente:

a) la creación y el desarrollo de capacidades en cuanto a la formulación de políticas;

b) el intercambio de experiencias y mejores prácticas para prevenir, detectar, investigar y castigar los actos de ciberdelincuencia/utilización de las TIC con fines

delictivos, incluida la recopilación, el análisis y la recuperación de datos digitales, así como los métodos de investigación en el ciberespacio;

- c) la respuesta eficaz a incidentes cibernéticos;
- d) medidas eficaces para salvaguardar las infraestructuras de información críticas nacionales;
- e) soluciones de seguridad de los datos, en particular en relación con los datos personales;
- f) formación de expertos en ciberseguridad y defensa de redes informáticas;
- g) concienciación de la opinión pública y mejores prácticas para el uso seguro de Internet.

2. Los Estados partes se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también, cuando proceda, promoverán la cooperación y alentarán el examen de cuestiones de interés común mediante conferencias y seminarios regionales e internacionales.

3. Los Estados partes fomentarán el diálogo y los intercambios entre las autoridades pertinentes, incluso mediante la adscripción de personal y la implementación de programas de creación y desarrollo de capacidades.

4. Los Estados partes promoverán la transferencia de tecnologías, equipos, programas informáticos y soluciones técnicas destinadas a prevenir y contrarrestar la ciberdelincuencia/la utilización de las TIC con fines delictivos.

---